

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-010-2017-00097-01
Demandante: Sandra Patricia García Barreto
Apoderado: Milton Florido Cuellar
Demandado: Municipio de San Luis
Apoderado: Abel Rubiano Acosta
Tema: Contrato realidad

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que accedió a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Sandra Patricia Galicia Barreto¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Municipio de San Luis (T), para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera: Que declare la nulidad del Oficio D.A. sin número de fecha 18 de noviembre de 2016, radicado N° 3276, mediante la cual el municipio no accedió a las prestaciones laborales reclamadas.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordené al Municipio de San Luis, mediante acto administrativo reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora SANDRA PATRICIA GALICIA BARRETO las siguientes prestaciones sociales e indemnizaciones:

- Cesantías definitivas, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.
- Intereses a las cesantías, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.
- Indemnización por vacaciones, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.
- Prima de vacaciones, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.

¹ Por conducto de apoderado.

- *Prima de servicios, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.*
- *Rima de navidad, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.*
- *Bonificación especial de recreación, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.*
- *Bonificación por servicios, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.*
- *Dotación de calzado y vestido de labor, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.*
- *Auxilio de transporte, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.*
- *Subsidio de alimentación, durante el tiempo comprendido entre el 1 de Junio de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2015.*
- *Indemnización por no consignación oportuna de las cesantías.*
- *Las cotizaciones a la seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales, por todo el tiempo laborado.*

Tercera: *Que las condenas de tipo económico que se produzcan, sean debidamente actualizadas tomado como base el índice de precios al consumidor, de conformidad a lo previsto en la parte final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando quede debidamente ejecutoriado el fallo definitivo.*

Cuarta: *En el evento que el municipio de San Luis, NO se allane al petitorio y por el contrario se oponga al mismo, ruego condenar al pago de las costas procesales y agencias en derecho.*

Quinta: *Que se ordene dar cumplimiento a las condenas que se produzcan, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (sic). (Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original)*

1.1.1. Hechos

La señora Sandra Patricia Galicia Barreto prestó sus servicios personales al Municipio de San Luis (T), a través de contratos de prestación de servicios personales como auxiliar administrativo, desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015.

Destacó que las funciones desempeñadas como auxiliar administrativo *“fueron especialmente las de prestar los servicios de apoyo a la secretaría de hacienda en los trámites administrativos y atención al público que requería la entidad y realizar todos los trámites necesarios para el recaudo de los diferentes impuestos, tasas, contribuciones y demás ingresos que por cualquier concepto percibiera el municipio para la determinación de los ingresos reales.” (sic).*

Añadió que cumplió con el horario dispuesto para los empleados de planta de la entidad que iba de 7:00 a.m. a 12:00 m. y 2.00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Mencionó que en desarrollo de la vinculación en comento *“se configuraron literalmente los elementos esenciales del contrato realidad, teniendo en cuenta que siempre cumplía un horario de trabajo de acuerdo a la jornada laboral asignada por el Alcalde Municipal, siempre subordinada a órdenes del Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda del Municipio, desempeñando funciones como Auxiliar*

administrativa del MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA, cuyo empleo se encuentra establecido dentro de la planta global del Municipio recibiendo una remuneración por los servicios prestados en forma mensual por parte del MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA.” (sic).

Señaló que para la fecha en que terminó la vinculación contractual con la demandada percibía como contraprestación por sus servicios la suma de \$1.660.000 pesos mensuales.

Refirió que laborar al servicio de la entidad territorial demandada le otorgó derecho a percibir el pago de cesantías, vacaciones, primas de vacaciones, navidad y servicios, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios, cotizaciones a seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales, y demás beneficios del personal de planta que no le fueron reconocidos y cancelados.

Precisó que mediante derecho de petición fechado del 31 de octubre de 2016 solicitó a la demandada el reconocimiento de una relación laboral encubierta por los contratos de prestación de servicios referidos líneas atrás, así como el consecuente pago de las contraprestaciones a que daría lugar tal declaración, la cual fue denegada mediante el Oficio DA. de fecha 18 de noviembre de 2016.

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

El escrito demandatorio refiere que entre las partes no existió un contrato estatal sino una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento de las prestaciones deprecadas.

1.2. Contestación de la demanda

El Municipio de San Luis (T) por intermedio de apoderado se opuso a las súplicas de la demanda al considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las soporten.

Indicó que la demandante suscribió con el Municipio de San Luis Tolima contratos de apoyo en la Secretaría de Hacienda en los trámites administrativos y de atención al público que requería, de acuerdo al objeto contractual estas actividades no podían ser desempeñadas por personas vinculadas con la entidad, es decir que hicieran parte de la planta de personal de la alcaldía.

Anotó que la actora además nunca recibió órdenes por parte del señor alcalde municipal de San Luis Tolima, no se le exigió el cumplimiento de un horario de trabajo, ni se le dio aplicación del reglamento disciplinario, que permitan inferir una continua subordinación laboral, por el contrario, los contratos de apoyo en la Secretaría de Hacienda, en los trámites administrativos y de atención al público, los ejecutó con total autonomía e independencia.

Sostuvo que *“el presente caso se debe resaltar que este vínculo jurídico nunca existió entre mi poderdante y la demandante toda vez que las diferencias existentes entre una relación laboral y el contrato de prestación de servicios para el apoyo en la Secretaría de Hacienda en los trámites administrativos y de atención al público que requería la alcaldía municipal de San Luis Tolima, parten de supuestos muy diferentes.” (sic).*

Además de lo anterior, formuló la excepción de prescripción.

1.3. Sentencia de primera instancia

Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué, en sentencia del 11 de mayo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en oficio DA sin número de fecha 18 de noviembre del 2016, expedido por el señor Alcalde del Municipio de San Luis, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral con la accionante y el consiguiente pago de las prestaciones sociales reclamadas.

SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho condenar al MUNICIPIO DE SAN LUIS como reparación del daño a reconocer, liquidar y pagar a la señora Sandra Patricia Galicia Barreto identificada con cédula de ciudadanía N° 28.935.939 el valor de las prestaciones sociales tales como la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, cesantías e intereses de cesantías correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un empleado del ente territorial de su nivel, desde **7 de junio del 2012 al 30 de diciembre del 2015** teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por la actora, en cada uno de los contratos

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese al municipio de San Luis tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de junio de 2012 y el 30 de diciembre de 2015) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO. - Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO. - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas como agencias en derecho.

SÉPTIMO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

(...)” (sic)

Afirmó el *a quo* que de las pruebas aportadas al proceso surgía con certeza la configuración de los elementos de la relación laboral, en tanto el objeto de los contratos pactados sucesivamente, contenía la ejecución de labores permanentes que legalmente debería ser realizada por personal de planta del ente territorial.

Agregó que las funciones desempeñadas por la demandante, que se estimó como una función de mero apoyo a la gestión por parte del ente territorial, en verdad se convirtió o fue desde siempre un servicio que hace parte de la estructura de los municipios, teniendo en cuenta que dicha función es inherente al sostenimiento económico y presupuestal del Estado, pues se trata de una función que de ser anulada generaría innumerables trastornos en el funcionamiento de las entidades estatales.

Señaló que, además, y gracias al testimonio recibido del señor Murillo Lugo, respecto de la labor desarrollada por la demandante, durante la relación contractual ésta se encontraba sujeta a una jornada de trabajo y a las instrucciones del secretario de hacienda municipal del ente territorial accionado para el desarrollo de las funciones, lo que permite sostener que no se trató de un vínculo con plena autonomía del contratista, sino que se configuró una relación de subordinación.

1.4. Recurso de apelación

La parte demandada sustenta su inconformidad con la sentencia de primera instancia en punto a la resolución de la excepción de prescripción.

Comentó que el *a quo* no realizó un pronunciamiento de fondo al respecto, por consiguiente, solicita de esta instancia una decisión en tal sentido.

Destacó que, en el asunto *sub examine*, la actora pide (i) cesantías, (ii) intereses sobre las cesantías, (iii) vacaciones, (iv) prima de servicios, (v) indemnización por retiro sin justa causa, (vi) reconocer la sanción o indemnización moratoria o, subsidiariamente, la indexación de cada uno de los derechos reclamados, porque prestó sus servicios al municipio de San Luis desde el 7 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Precisó que en razón a que la vinculación de la demandante con la entidad fue discontinua, las contraprestaciones derivadas de la declaratoria de existencia del contrato realidad serían solo las causadas en virtud a los contratos de prestación de servicios: 094 del 7 de junio de 2012, 157 del 10 de septiembre de 2012, 003 del 2 de enero de 2013 y 054 del 6 de abril de 2013.

Agregó: *“Lo anotado como quiera que el último contrato celebrado por las partes, fue 101 del 06 de abril de 2015 al 30 de diciembre de 2015, por seis (6) meses, sin embargo, como la reclamación solo se presentó hasta el día 31 de octubre de 2016, los contratos No. 094 de 2012, 157 de 2012, 003 de 2013 y 054 de 2013, esto es, por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva, no es factible conceder los emolumento prestacionales derivados de los aludidos contratos.”* (sic).

1.5. Concepto del Ministerio Público

No intervino en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

El presente asunto es competencia de esta Corporación de conformidad a lo establecido en el artículo 153 del CPACA, según el cual los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

De otro modo, esta Sala se ceñirá a lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.3. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.4. Problema jurídico

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante único, corresponde a la Sala establecer si la resolución de la excepción de prescripción por parte del *a quo* se ajusta a derecho.

2.4.1. Tesis de la Sala

Se confirmará la sentencia de primera instancia porque de acuerdo a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado² respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que la demandante prestó sus servicios profesionales al Municipio de San Luis (T) en una única y continuada relación laboral, que dio inicio el 7 de junio de 2012 y finalizó el 30 de diciembre de 2015, pues no se vio interrumpida en ningún momento, ya que los interregnos entre cada contrato no fueron superiores a 30 días hábiles, que es el término unificado para la configuración de la solución de continuidad. Por lo tanto, ante la existencia de una única relación laboral entre las partes el cómputo del término prescriptivo corre a partir de “la terminación de su vínculo contractual”, esto es, desde el día **30 de diciembre de 2015**. Entonces, comoquiera que el día **31 de octubre de 2016**³ la señora Sandra Patricia Galicia Barreto presentó la reclamación de reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las contraprestaciones derivadas de ella ante el Municipio de San Luis (T), su solicitud se encontraba dentro del término legalmente establecido para ello, y, por lo tanto, no hay lugar a declarar la prescripción sobre ningún periodo contractual, pues, se itera, solo existió una única vinculación laboral sin solución de continuidad.

2.5. Análisis de la Sala

² Sentencia CE-SUJ2-025-21.

³ Folios 12 al 15 del cuaderno principal.

2.5.1. Prescripción en materia de contrato realidad – Sentencia de Unificación CE-SUJ-025-CE-S2-2021⁴

El Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) CE-SUJ2-025-21, sentó unificación sobre prescripción de los derechos derivados del contrato realidad en los términos que literalmente se dejarán expuestos en las líneas subsiguientes.

“3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia

145. *En lo atinente a la prescripción de derechos laborales en el orden administrativo, el Decreto 3135 de 1968 (que previó la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales) estableció, en su artículo 41, lo siguiente:*

*Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

146. *El mencionado precepto fue posteriormente reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102, precisó y reiteró el mismo lapso:*

Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

[...]

147. *Ahora, si bien lo expuesto no deja de ser un conjunto limitado de normas, ha tenido la virtualidad de generar un amplio debate al interior de esta corporación, debido a las variadas interpretaciones a que puede dar lugar. De hecho, a día de hoy, pueden identificarse cuatro momentos o tesis en lo que concierne a la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema de la prescripción.⁵ Con todo, esta Sección unificó su criterio y, en la actualidad, cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios:*

*[...] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01143-01(1317-16) CE-SUJ2-025-21. Actor: GLORIA LUZ MANCO QUIROZ. Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

⁵ **Primero:** Consejo de Estado: (i) sentencia de 7 de abril de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00686-01; (ii) sentencia de 7 de abril de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00050-01; y (iii) sentencia de 18 de agosto de 2005, C. P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 23001-23-31-000-2001-00050-01, entre otras. **Segundo:** Consejo de Estado: (i) sentencia de 6 de marzo de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01; y (ii) sentencia de 17 de abril de 2008, C. P. Jaime Moreno García, expediente 54001-23-31-000-2000-00020-01; Consejo de Estado: (i) Sentencia de 4 de marzo de 2010, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 85001-23-31-000-2003-00015-01; y Sentencia de 15 de abril de 2010, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 08001-23-31-000-2003-00455-01. **Tercero:** Consejo de Estado, sentencia de 19 de febrero de 2009, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 73001-23-31-000-2000-03449-01. **Cuarto:** Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente 08001-23-31-000-2012-02445-01.

partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

148. *En la misma providencia, más adelante se señaló lo siguiente:*

*[...] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos **dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.** (Negrillas fuera del texto)*

149. *En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.*

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad

150. *Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.*

151. *Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:*

152. *Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.*

153. *Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”*

2.6. Caso concreto

En primera instancia se concretó que entre las partes existió una relación laboral encubierta por contratos de prestación de servicio, entre el 7 de junio de 2012 y el 30 de diciembre de 2015, lo cual no fue objeto de disenso en la apelación.

Por lo anterior, se ordenó a la demandada pagar a favor de la actora *“el valor de las prestaciones sociales tales como la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, cesantías e intereses de cesantías correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un empleado del ente territorial de su nivel, desde 7 de junio del 2012 al 30 de diciembre del 2015 teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por la actora, en cada uno de los contratos.”*

La entidad demandada frente a la decisión anterior indicó que había de declararse probada la excepción de prescripción extintiva respecto a las contraprestaciones causadas y reconocidas en virtud a los contratos de prestación de servicios 094 de 2012, 157 de 2012, 003 de 2013 y 054 de 2013, como quiera que la reclamación administrativa para el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones derivadas de tal declaración data del 31 de octubre de 2016.

Conforme a lo visto en el marco normativo de esta providencia, quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, se sujeta a los siguientes presupuestos:

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de ésta.
- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización⁶.
- Para determinar si se presentó ruptura del vínculo que se reputa laboral, debe concretarse si entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, de ser así, se predica que hubo solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios⁷.

En virtud de lo anterior se analizan los subsiguientes supuestos en el presente caso:

En este proceso, en el curso de la primera instancia, quedó acreditado que los extremos de la relación contractual con la cual se encubrió el vínculo laboral reconocido, transcurrieron así⁸:

⁶ En los precisos términos de la sentencia de unificación, se indicó: «[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. [...]» (Subrayado de la Subsección)

⁷ En Sentencia CE-SUJ2-025-21, se estableció: *“la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.”*

⁸ Ver vto. folio 124 a folio 125.

Número	Duración	
	Inicio	Finalización
94 de 2012	07/06/2012	06/09/2012
157 de 2012	10/09/2012	30/12/2012
003 de 2013	02/01/2013	01/04/2013
054 de 2013	06/04/2013	30/12/2013
005 de 2014	07/01/2014	05/06/2014
111 de 2014	20/06/2014	30/12/2014
021 de 2015	05/01/2015	04/04/2015
101 de 2015	06/04/2015	30/12/2015

Tal como se observa, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente lo máximo que transcurrieron fueron doce (12) días hábiles.

De acuerdo a lo anterior, y siguiendo la regla jurisprudencial del Consejo de Estado traída líneas atrás⁹ respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que la demandante prestó sus servicios profesionales al Municipio de San Luis (T) en una única y continuada relación laboral, que dio inicio el 7 de junio de 2012 y finalizó el 30 de diciembre de 2015, pues no se vio interrumpida en ningún momento, ya que los interregnos entre cada contrato no fueron superiores a 30 días hábiles, que es el término unificado para la configuración de la solución de continuidad. Por lo tanto, ante la existencia de una única relación laboral entre la demandante y el Municipio de San Luis (T), corresponde realizar el cómputo del término prescriptivo a partir de “la terminación de su vínculo contractual”, esto es, desde el día **30 de diciembre de 2015**.

Ahora, comoquiera que el día **31 de octubre de 2016**¹⁰ la señora Sandra Patricia Galicia Barreto presentó la reclamación de reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las contraprestaciones derivadas de ella ante el Municipio de San Luis (T), su solicitud se encontraba dentro del término legalmente establecido para ello, y, por lo tanto, como lo refirió el *a quo*, no hay lugar a declarar la prescripción sobre ningún periodo contractual, pues, se itera, solo existió una única vinculación laboral sin solución de continuidad.

Sin otro cargo frente a la providencia recurrida se dispondrá su confirmación.

2.7. Costas procesales

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada una de las instancias surtidas en el caso *sub examine*.

2.8. Otras consideraciones

⁹ Sentencia CE-SUJ2-025-21.

¹⁰ Folios 12 al 15 del cuaderno principal.

En atención a la facultad conferida por el artículo 12 del Decreto 491 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del CSJ¹², esta Corporación acordó que sesionaría de manera virtual, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Colofón a lo anterior, esta providencia se circulará para su deliberación a través de correos electrónicos institucionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada una de las instancias surtidas en el caso *sub examine*.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

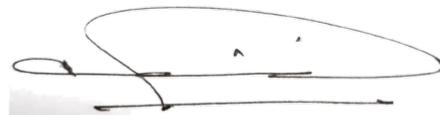
Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

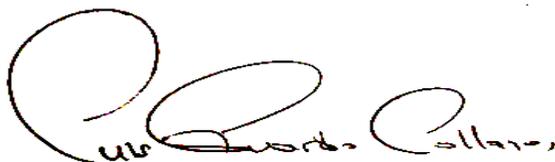
Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".